

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520220014200, informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de las condenas impuestas y costas procesales liquidadas por la secretaria del despacho, en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 18 de febrero de 2019 y en la sentencia emitida el 18 de agosto de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral 2018-00175. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que solicita el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2019 por este Juzgado, y en la sentencia emitida el 18 de agosto de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y por las costas procesales aprobadas por el despacho el 22 de marzo de 2022. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutadas.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la liquidación de costas procesales; documentos que prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita el apoderado de la ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, referentes a embargos de las cuentas bancarias de PORVENIR S.A.

Encuentra el despacho que no es procedente el decreto de las medidas cautelares en contra de PORVENIR S.A, respecto a las obligaciones de hacer, referentes a que realice el traslado de los recursos pensionales de la ejecutante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no obstante,

si procede el embargo y retención de dineros que tenga PORVENIR S.A, en sus cuentas bancarias para garantizar el pago de las costas debidas por la ejecutada.

Por lo tanto, por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, identificada con Nit. 800144331-3, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco de Bogotá; en el evento de que dichas entidades alleguen respuesta refiriendo que la ejecutada no tiene activos que embargar, el despacho decretará embargo, ordenando oficiar a los demás Bancos mencionados por la ejecutante.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DE PESOS M/CTE. \$908.526.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARTHA LORENA PADRÓN GÓMEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por las siguientes obligaciones:

- a. Por la obligación de hacer: De trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
- b. Por la suma de \$908.526, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2018-00175.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARTHA LORENA PADRÓN GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes obligaciones:

- a. Por la obligación de hacer: De recibir los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora **MARTHA LORENA PADRÓN GÓMEZ**, trasladados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, reactivar la afiliación de la ejecutante, y acreditar los recursos como semanas efectivamente cotizadas.
- b. Por la suma de \$908.526, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2018-00175.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título

bancario o financiero que posea o llegare a poseer la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, identificada con Nit. 800144331-3, en las entidades bancarias:

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DE PESOS M/CTE. \$908.526.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ESTE MANDAMIENTO EJECUTIVO A LAS EJECUTADAS, en virtud a que la parte actora presentó la solicitud de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedécese; de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

QUINTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SEXTO: CÓRRASE traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfagan las obligaciones objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5a3be8b5e3762f95233e23557588225cbc76625f552d4cdb548bc0a80ad5f6**

Documento generado en 12/08/2022 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>